

TEMA: GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA-Los periodos pagados como independiente de manera extemporánea, se deben imputar a periodos futuros y no en forma retroactiva, sin embargo, ello no genera la modificación de la fecha de causación y disfrute de la pensión de la manera como lo estableció la a quo./

HECHOS: Solicitó el demandante se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima, las mesadas pensionales a partir del 27 de enero de 2022, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas procesales del proceso. En sentencia de primera instancia, el Juzgado declaró que el demandante tenía derecho a la garantía de pensión mínima, ordenó a COLFONFOS S.A. a corregir la historia laboral y condenó a la AFP a reconocer y pagar la pensión desde el 01 de octubre de 2023 junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios. Debe la sala dilucidar: i) ¿Si le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la garantía de pensión mínima y al pago efectivo de la misma? En caso positivo ii) ¿A partir de cuándo se causa la misma? Y ¿Si le asiste derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

TESIS: (...) En la medida en que el señor FJLA efectuó el pago de aportes el 20 de octubre de 2021, con los que se pretendía cargar de manera retroactiva los ciclos de enero y febrero de 2019, y octubre de 2019 hasta agosto de 2021, con basamento en lo dicho, no es posible imputar dichos pagos al periodo declarado, como si en verdad se hubieran cancelado a tiempo; sin embargo, esto no quiere decir que dichas cotizaciones deban ser desestimadas, desechadas, o excluidas sino que se deben validarse e imputarse al mes posterior a la fecha de su pago (...) En el sub examine, nótese que lo pagado por el actor únicamente incluye los aportes y los intereses moratorios, siendo imperativo en estos eventos el pago del condigno cálculo actuarial (...) Así pues, como el 20 de octubre de 2021, se realizó el pago de los aportes de enero y febrero de 2019 y de octubre de 2019 hasta agosto de 2021, traslapando esos periodos a partir del 01 de noviembre de 2021, determinaría incluir 25 meses como periodos cotizados, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, periodos que constituyen 107.14 semanas. Así las cosas, como inicialmente Colfondos S.A. tuvo en cuenta esos periodos en la historia laboral, informándole al actor un total de 1.226,86 semanas hasta el 31 de agosto de 2019, al restarle las 107.14 semanas en calidad de independiente, arrojaría un total de 1.119,72 semanas hasta el 31 de agosto de 2021, es decir, insuficientes para causar el derecho pensional; no obstante, como se dejó dicho, tales semanas no se pierden, pero se deben contabilizar para periodos posteriores al 01 de noviembre de 2021, lo cual impone que se deba extender hasta el 03 de noviembre de 2023, con una densidad total de 1.226,86, en toda su vida laboral, arribando a las 1.150 semanas el 02 de junio de 2022. (...) De allí que, efectivamente la juez de instancia hizo un acertado análisis del total de semanas que llevaron a causar el derecho pensional del actor. Todo lo dicho en precedencia permite concluir que la activa cuenta con más de las 1.150 semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a la garantía de pensión mínima impetrada. (...) En cuanto a la fecha de causación (...) cumple precisar que, teniendo en cuenta que el requisito mínimo de semanas (1.150) se tiene por acreditado el 28 de noviembre de 2021, si contamos los años con 365 días, o el 10 de febrero de 2022 si los años se cuentan con 360 días, y los 62 años de edad los cumplió el 27 de enero de 2022, puesto que nació en el mismo día y mes de 1960, ha de concluirse que la causación del derecho lo fue el 27 de enero de 2022, en el escenario de la tesis de los 365 días por año, dado que, las 1.150 semanas ya estaban satisfechas al 28 de noviembre de 2021. Ahora, en el segundo escenario, esto es, de contar los años con 360 días, las 1.150 semanas se acreditan el 10 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad al cumplimiento de los 62 años, por lo que se puede colegir que la causación correspondería al 10 de febrero de 2022. (...) En el caso de marras, para zanjar la discusión, lo primero es dilucidar lo relativo a la reclamación del derecho, pues mientras la a quo indicó que la reclamación por tener en cuenta

es la del 17 de junio de 2024, la apoderada judicial del polo activo aduce que debe tenerse en cuenta la solicitud del 17 de noviembre de 2023. (...) De lo dicho, fácil resulta concluir que la solicitud del derecho pensional fue elevada el 17 de noviembre de 2023, y que el diligenciamiento del formato del 17 de junio de 2024 sólo tuvo por objeto complementar la solicitud inicial, como lo expone la parte actora, aunado a que, con la acción de tutela se logra evidenciar que, al no haberse dado respuesta a la solicitud del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de que se le haya negado el derecho por alguna razón, hubiere conllevado a que el afiliado nuevamente elevara la solicitud del derecho, esto es, que se pudiera tener como una nueva petición la del 17 de junio de 2024. Así las cosas, se debe tener en cuenta que el demandante elevó la solicitud de pensión de vejez el 17 de noviembre de 2023, fecha para la cual ya había causado el derecho pensional, y como, la última cotización según se dijo en el acápite anterior, se extendió hasta el 30 de noviembre de 2023, el disfrute pensional lo debería ser a partir del 01 de diciembre de 2023, pero como la a quo lo fulminó desde el 01 de octubre de 2023, y ese punto no fue objeto de censura por la entidad demandada, se dejará incólume tal determinación. (...) Descendiendo al sub iudice, se presentó la solicitud de la pensión el 17 de noviembre de 2023, por lo que la entidad tenía hasta el 17 de marzo de 2024 para reconocer y pagar la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2024, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2023. Así las cosas, se modificará la decisión de instancia en este aspecto. Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia de primer grado en lo relacionado con la fecha en que comienza a generarse los intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado, según las argumentaciones atrás vertidas.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 21/05/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 21 de mayo de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502820250008401
Demandante	Francisco Javier Londoño Agudelo
Demandada	Colfondos S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Garantía de pensión mínima
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 12 de diciembre de 2025 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante FRANCISCO JAVIER LONDOÑO AGUDELO pretende que se condene a COLFONDOS

S.A. a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima, las mesadas pensionales a partir del 27 de enero de 2022, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que el señor Francisco Javier Londoño Agudelo nació el 27 de enero de 1960, cumpliendo 62 años el mismo día y mes del año 2022; que estuvo afiliado al ISS desde el 22 de septiembre de 1981 hasta marzo de 1995, completando 336 semanas; que se trasladó al RAIS, inicialmente a Colmena, y posteriormente a Colfondos S.A., cotizando 1.226,86 semanas entre el 22 de septiembre de 1981 hasta el 30 de agosto de 2021; que el 24 de enero de 2022 solicitó la garantía de pensión mínima ante Colfondos S.A., siendo negada la solicitud al no cumplir con la densidad de semanas exigidas, dado que el tiempo laborado al servicio del Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y el Municipio de Bello, no se encontraba correctamente acreditado en la historia laboral; que el 24 de enero de 2022 solicitó la corrección de la historia laboral, sin que se haya atendido tal pedimento, dado que, cada que expedía la AFP una historia laboral se le borraban o quitaban semanas sin explicación o sustento jurídico; que el 17 de noviembre de 2023 nuevamente solicitó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima; que el 17 de mayo de 2024, después de ingentes esfuerzos por corregir la historia laboral, la AFP Colfondos S.A. le expide una historia laboral reportando un total de 1.226,86 semanas en toda su vida laboral; que el 30 de octubre de 2024 interpuso acción de

tutela, y a través de sentencia del 14 de noviembre de 2024 se ordenó a Colfondos S.A. que recaude la documentación e información con el fin de adelantar ante la OBP el trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima; que el 04 de febrero de 2025, la AFP Colfondos S.A. le negó la pensión de garantía de pensión mínima, con fundamento en que, las cotizaciones realizadas como independiente fueron de manera extemporánea y tuvieron que ser reversadas, razón por la cual, cuenta con 1.067 semanas en toda su vida laboral, densidad insuficiente para el reconocimiento pensional; que es inadmisibles que después de cuatro años del trámite de corrección de historia laboral, se le haya reversado y quitado los periodos de enero a febrero de 2019, y de octubre de 2019 a agosto de 2021; que fue la misma AFP Colfondos S.A., quien le cobró los aportes con requerimientos denominados “Estado de Deudas por Empleador – Deudas Presuntas Detalladas”, emitidas del 30 de enero de 2021 al 31 de octubre de 2021; que el señor Francisco Javier Londoño desde marzo de 2019 se encuentra afiliado como trabajador independiente ante Colfondos S.A., y que, al no haber reportado la novedad de retiro en el mes de septiembre de 2019, incurrió en mora en el pago de aportes, el cual saneó una vez fue requerido por la AFP para el pago de aportes, mismo que se efectuó el 20 de noviembre de 2021; que en gracia de discusión, de no tenerse en cuenta los aportes extemporáneos como independiente, seguiría cumpliendo con la densidad de semanas exigidas, esto es, contaría con 1.171,13 semanas en toda su vida laboral, además que, en el reporte del 28 de mayo de 2025, la AFP Colfondos S.A. le certifica que cuenta con 1.153,29 semanas en toda su vida laboral, lo que le hace merecedor de la prestación

económica reclamada, siendo contraria a derecho la negativa de la AFP en el reconocimiento pensional¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 31 de julio de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Porvenir S.A.; igualmente, a través de auto del 28 de agosto de 2025³ se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada⁴ **COLFONDOS S.A.**, contestó la demanda⁵, y en tal propósito, se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que, en estricto sentido el reconocimiento de la garantía de pensión mínima es de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y obedece a factores actuariales de suficiencia de capital y semanas cotizadas, los cuales no cumplió el demandante al momento de la solicitud de la prestación, dado que, en la historia laboral con corte al 04 de agosto de 2025, solo se reportan 1.149 semanas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de derecho y carencia de acción; imposibilidad de imponer pago de indexación y demás condenas

1 Fol. 1 a 12 archivo No 10MEMORIALCUMPLIMIENTODEREQUISITOSCONANEXOS

2 Fol. 1 a 2 archivo No 12AutoAdmiteDemanda

3 Fol. 1 a 4 archivo No 18AutoOrdenaVincular

4 Fol. 1 a 2 archivo No 14ConstanciaNotificacionColfondos

5 Fol. 1 a 21 archivo No 1605001310502820250008400CONTESTACIONDEMANDACOLFONDOS

accesorias e incompatibilidad entre intereses moratorios y la indexación; prescripción; buena fe; improcedencia de la indexación; inexistencia de intereses moratorios; y la innominada o genérica.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, fue notificado⁶, y contestó la demanda el 15 de septiembre de 2025⁷, y en tal propósito, se opuso a las pretensiones de la demanda, con basamento en que, para el 09 de septiembre de 2025, la AFP Colfondos S.A. no ha solicitado de manera correcta y completa en nombre del afiliado el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, por lo tanto, el ente ministerial se encuentra legalmente impedido para establecer si el demandante cumple o no con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la prestación reclamada. Como excepciones de fondo propuso las que intituló: el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; y prescripción.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2025⁸, con la que la cognoscente de instancia declaró que al señor Francisco Javier Londoño Agudelo le asiste derecho a que la AFP Colfondos S.A. le reconozca y pague la garantía de pensión mínima a partir del 01 de octubre de 2023; condenó a la AFP Colfondos S.A. a corregir y

6 Fol. 1 a 2 archivo No 20ConstanciaNotificacionVinculadoMinisterio

7 Fol. 1 a 9 archivo No 2818708ContestacionAnexos

8 Fol. 1 a 6 archivo No 36ActaAudiencia y audiencia virtual archivo No 37GrabaciónAudiencia

actualizar la historia laboral del señor Francisco Javier Londoño Agudelo, imputando los pagos extemporáneos como independiente a los ciclos comprendidos entre noviembre de 2021 a septiembre de 2023, y una vez surtido ese trámite, en el término de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, deberá adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la pensión de vejez con respaldo en la garantía de pensión mínima; ordenó a Colfondos S.A. que remita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información y el saldo del capital de la CAI del demandante en los términos y lineamientos del Decreto 142 de 2006, sin que ello repercuta en el disfrute pensional por parte del actor; condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante el valor de \$38.622.000, como retroactivo liquidado desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de noviembre de 2025, incluyendo las mesadas adicionales, debiendo seguir reconociendo la pensión en un valor de \$1.423.500, con los reajustes anuales y en razón a 13 mesadas anuales; condenó a Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de octubre de 2024 y hasta el momento en que se haga el pago, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993; autorizó a Colfondos S.A. a realizar los descuentos en salud. Finalmente, gravó en costas procesales a Colfondos S.A.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso el recurso de alzada por las siguientes partes:

La **parte demandante**, sostuvo que, disiente de la fecha en la cual se determinó la procedencia de la pensión, lo que conduce a que el retroactivo en favor del demandante sea desde una fecha anterior; igualmente, no esta de acuerdo respecto a la fecha en la cual se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios; que respecto a que el pago de los aportes como independiente deben realizarse a través de cálculo actuarial, señala que ello es en ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, y en el caso del demandante, se encontraba afiliado como independiente, tanto así que efectuó el aporte del periodo de marzo de 2019, al igual que se hicieron los pagos de los aportes por los periodos, conforme el cobro coactivo que hizo la AFP; que la Corte Constitucional ha señalado que los periodos pagados como independiente deben tenerse en cuenta, siempre y cuando sean aportes posteriores a la ley 797 del 2003, por ende, las semanas aportadas como independiente deben ser tenidas en cuenta para las fechas en las cuales se pagaron, sobre todo, porque existió una inducción en error imputable a la entidad de seguridad social y no al afiliado; que en gracia de discusión, si se da por sentado que los periodos pagados extemporáneamente se imputan a periodos posteriores, y con ello, la última cotización es el 30 de septiembre del 2023, debe tenerse en cuenta que la juez señaló que para diciembre de 2021 ya contaba el actor con más de 1.150 semanas, y como los 62 años los acreditó en enero de 2022, evidentemente se presentó una inducción en error, pues se hicieron cobros de aportes por parte de la AFP que no inciden en el reconocimiento pensional; que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia relacionada con la inducción al error, ya que, la entidad de seguridad social negó el derecho en febrero del año 2025 argumentando que no contaba con el mínimo de semanas

requeridas, cuando ello no es cierto, porque las semanas existían y por ende, al cumplimiento de los 62 años de edad, ya había causado el derecho, pues se insiste en que las 1.150 semanas ya se habían acreditado en diciembre de 2021, sin la discusión de las semanas posteriores o pagadas como independiente; que en caso de inducción en error, el reconocimiento del retroactivo pensional debe operar desde el momento del cumplimiento de los requisitos, que para el caso concreto es enero de 2022; que se presentaron dos inducciones al error, la primera por el cobro de aportes y la segunda al negarle la prestación pese a que ya contaba con el mínimo de semanas exigidas, además las semanas que cotizó como independiente no redundan en algún beneficio para él afiliado, por el contrario, constituye un perjuicio, porque el demandante le aportó más al sistema, pero dichos aportes no inciden en nada en el reconocimiento o monto pensional de la pensión; que se debe modificar la fecha en la cual se reconoce la prestación, esto es, desde el 27 de enero del 2022; que en lo relacionado con la reclamación administrativa, no esta de acuerdo con que se haya tomado como reclamación el 16 de junio del año 2024, ya que, esa fecha fue cuando el demandante entregó una documentación requerida por la AFP, pero la solicitud fue efectuada en enero de 2022, es decir, previo a al cumplimiento de los 62 años de edad; que cuando se acercó a la AFP con la intención de radicar la solicitud de pensión de vejez, no fue posible por culpa de la AFP, porque se negó a recibirle la documentación aduciendo que no era posible sino hasta que efectivamente en la historia laboral se acreditará las 1.150 semanas; que allí empezó el suplicio del demandante para corregir su historia laboral; que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, se refiere a una

reclamación administrativa y en ningún momento establece que la reclamación se entiende surtida después de una cantidad de criterios o una cantidad de documentos que el afiliado no haya entregado, sino que tan solo establece el simple reclamo escrito de la pensión, y efectivamente se probó con la prueba documental que la primera solicitud fue presentada el 17 de noviembre del año 2023 y no en junio del 2024; que dar por sentado que la solicitud fue en junio del 2024, sería tanto como premiar la negligencia y el desgaste administrativo al que sometieron al demandante por parte de la AFP; que el reconocimiento pensional debe operar desde el 27 de enero de 2022 fecha en la cual ya contaba con 62 años de edad y más de 1150 semanas acreditadas; que al establecerse que la solicitud fue radicada el 17 de noviembre del 2023, los intereses moratorios se generaron a partir del 16 de marzo del 2024, y no desde el 18 octubre de 2024; que en gracia de discusión, si se considera que la solicitud fue efectuada el 16 de junio de 2024, los cuatro meses para causar los intereses serian a partir del 15 de octubre de 2024, y no desde el 18 octubre de 2024 como lo consideró la juez; en ese orden, esgrime que se proceda a modificar la decisión de instancia, otorgando la prestación desde el 27 de enero del 2022, junto con los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2024.

De parte de **Colfondos S.A.**, expuso que no esta de acuerdo con la condena impuesta por intereses moratorios, ya que, los mismos proceden única y exclusivamente en el evento del retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo que presupone que previamente se debe tener el status de pensionado, y en el caso concreto, tal situación solo nace a la vida jurídica mediante la

correspondiente comunicación o resolución de reconocimiento pensional, el cual, en el caso concreto no se ha cumplido, además, el reconocimiento pensional se estaría realizando únicamente por aplicación de la jurisprudencia, evento en los cuales no opera la condena por intereses moratorios, como ha expresado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12018 del 2018, y SL4650 el 2017; igualmente, se ha establecido por la jurisprudencia que la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 no son procedentes cuando el actuar de las administradoras a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo encuentran justificación en la norma con la que se resolvió el derecho; que debe revocarse los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el demandante no planteó el estatus de pensionado sino únicamente a través de este litigio; que cuando se presentó a reclamar la prestación económica el demandante no cumplía con los requisitos para su causación y otorgamiento.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 20 de febrero de 2026⁹, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colfondos S.A. presenta alegatos en procura de que se revoque la decisión de instancia y se absuelva del reconocimiento pensional y de los intereses moratorios.

9 Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoDeAdmisiónDelRecurso- SegundaInstancia

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia¹⁰, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la garantía de pensión mínima y al pago efectivo de la misma? En caso positivo **ii)** ¿A partir de cuándo se causa la misma? Y ¿Si le asiste derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, en razón a que la parte actora logra acreditar los requisitos para ser beneficiaria de la garantía de pensión

¹⁰ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

mínima, pero a partir del 01 de septiembre de 2023, dado que, los periodos pagados como independiente de manera extemporánea, se deben imputar a periodos futuros y no en forma retroactiva, sin embargo, ello no genera la modificación de la fecha de causación y disfrute de la pensión de la manera como lo estableció la a quo, modificándose la fecha inicial en que se causan los intereses moratorios, puesto que la solicitud de reconocimiento se presentó el 17 de noviembre de 2023, confirmando en lo demás la decisión de instancia, conforme pasa a exponerse.

2.4 Garantía de Pensión Mínima

La garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual, se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor literal: *“...Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”*.

A su vez el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, consagra la excepción a la garantía aludida, afirmando para el efecto que: *“Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, **no habrá lugar a la garantía estatal de la pensión mínima**”*, exigencia legal que

fue derogada por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (SL4252-2021), y para el caso concreto, no aplica, dado que la solicitud de reconocimiento, en línea de principio, fue elevada el 17 de noviembre de 2023¹¹, esto es con posterioridad a la derogatoria de tal exigencia o requisito.

En el artículo 4° del Decreto 832 de 1996, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, se indicó que *“...Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima...”*

Ahora, en cuanto al ente en el que recae el deber de pagar la pensión, se tiene que el Artículo 2° del Decreto 142 de 2006, modificadorio del inciso 2° del artículo 9° del Decreto 832 de 1996, expresamente define que la AFP *“...iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome*

oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía...”

De la preceptiva anterior se concluye que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la garantía de pensión mínima se reconoce a quienes arriben a la edad mínima exigida y cuenten con 1150 semanas de cotización, siempre que el capital existente en su cuenta de ahorro individual no sea suficiente para financiar su pensión de vejez, estando a cargo de la AFP los trámites pertinentes ante la OBP del Min-Hacienda para el reconocimiento y pago de la misma, así como el pago oportuno al beneficiario de la prerrogativa con tal capital, el cual se adicionará por el Estado en la debida oportunidad para que los recursos no se agoten y pueda entrar a disfrutar de la misma sin dilación alguna.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral¹² ha delineado que procede el reconocimiento provisional de la garantía de pensión mínima a cargo de la AFP, y con sus propios recursos, en los eventos en que se establezca una conducta negligente en el trámite del reconocimiento pensional, cuyo sustento normativo es el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, y en esa dirección ha precisado: *“En suma, si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surgirá la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado y, palmariamente, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo. Por lo que el funcionario judicial podrá echar mano de esta norma, cuando evidencie que*

12 CSJ SL2686-2021

existe un actuar evidentemente displicente que impidió la materialización del derecho”.

Visto lo anterior y descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor Francisco Javier Londoño Agudelo cumplió los 62 años el 27 de enero de 2022, puesto que nació en el mismo día y mes de 1960¹³. Que el trámite formal de solicitud a la AFP COLFONDOS S.A. del reconocimiento de la garantía de pensión mínima fue el 17 de junio de 2024¹⁴, siendo negada por dicho fondo privado el 04 de febrero de 2025¹⁵, con fundamento en que: *“Así las cosas, se identificó que las cotizaciones pagadas como Independiente de manera extemporánea se realizaron el día 20 de noviembre de 2021, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01/01/2019 al 28/02/2019 del 01/10/2019 al 30/08/2021, para estos periodos no se evidenciaba relación laboral, por lo tanto, estos se consideran aportes omisos. (...) En consecuencia, debido a que los periodos cancelados por usted bajo la modalidad de aportes en mora en virtud de lo establecido en la ley 1296 de 2022 debieron efectuarse bajo la modalidad de cálculo actuarial, las mismas fueron reversadas de su historia laboral por lo cual actualmente usted cuenta con 1067 semanas lo cual no lo habilita para acceder a la Garantía de Pensión Mínima (GPM) de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la ley 100, por lo cual se procede a negar la solicitud de trámite pensional de vejez”*

13 Fol. 9 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

14 Fol. 179 a 182 archivo No 1605001310502820250008400CONTESTACIONDEMANDACOLFONDOS

15 Fol. 255 a 257 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

Respecto de las semanas cotizadas, tenemos que en efecto obra una historia laboral de fecha 17 de mayo de 2024¹⁶, en la que en efecto se constata un total de **1.226,86 semanas** cotizadas.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS			
En este reporte le presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.			
Fecha de Generación: 17/05/2024 Identificación: C.C 70551596 Afiliado: LONDONO AGUDELO FRANCISCO JAVIER			
Colfondos en el mundo			
Resumen de Semanas			
(*) Sem. acred. en el fondo	303.43	Días acred. en el Fondo	2124
(*) Sem. acred. origen Bono	336.00	Días acred. origen Bono	2352
(*) Sem. acred. otras AFPS	587.43	Días acred. otras AFPS	4112
(*) Sem. acred. otras Coliz.		Días acred. otras Coliz.	
(*) Sem. acred. revocatoria RP.		Días acred. revocatoria RP.	
(*) Sem. acred. revocatoria RV.		Días acred. revocatoria RV.	
(*) Total semanas acreditadas ...	1226.86	Total días acreditados	8588
(*) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ...	1226.86	Total días para B y P ...	8588

En línea de principio, con tal información se podría constatar el cumplimiento del requisito de densidad cotizacional para causar la prestación reclamada, de no ser porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al estudiar la solicitud de la actora, se pronunció 03 de enero de 2025¹⁷ rechazando la garantía de pensión mínima, requiriendo *“Copia del documento de la AFP en la cual se evidencie la entrega del cálculo actuarial efectuado por el empleador, valor pagado y fecha de pago por cada uno de los omisos (dependientes o independientes), la AFP debe presentar copia del pago a la salud por los mismos períodos pagados extemporáneamente.: NO SE EVIDENCIA SOPORTE DE PAGOS EXTEMPORANEAOS REALIZADOS COMO INDEPENDIENTE”*.

Así pues, la AFP COLFONDOS S.A., una vez evidenciado el motivo de rechazo de la garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la misiva del 04 de febrero de 2025¹⁸, le manifestó al actor que se reversaría los periodos del 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019 y del

16

Fol.

191

a

212

archivo

No

02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

17

Fol. 1 a 37

archivo

No

2818708ContestacionAnexos

18

Fol.

255

a

257

archivo

No

02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

01 de octubre de 2019 al 30 de agosto de 2021; no obstante, le otorgó la oportunidad de que se pueda pagar el cálculo actuarial, en los siguientes términos *“Así las cosas, estos periodos deben ser pagados con cálculo actuarial, para que se vean acreditados en su historia laboral, para tal fin lo invitamos a ingresar a la plataforma www.soyactuario.com.co, donde podrá liquidar como cálculo actuarial los periodos mencionados anteriormente y como resultado obtendrá una referencia de pago. Posteriormente, debe llamar a su operador de confianza e indicarle que realizará el pago de un cálculo actuarial por la planilla Z y suministrar la referencia de pago, por último realizar este pago por PSE”*.

Ahora, como no obra en el cartapacio que la parte actora haya procedido con el pago del referido cálculo actuarial, la AFP COLFONDOS S.A. procedió nuevamente a expedir una nueva historia laboral, excluyendo, entre otras, las cotizaciones realizadas de manera extemporánea como independiente, generando un total de semanas validas de **1.149 semanas**, así:

Fecha de Generación:		04/08/2025	
Identificación:		C.C 70551596	
Afiliado:		LONDOÑO AGUDELO FRANCISCO JAVIER	
Resumen de Semanas			
(+) Sem. acred. en el fondo	230,57	Días acred. en el Fondo	1614
(+) Sem. acred. origen Bono	335,71	Días acred. origen Bono	2350
(+) Sem. acred. otras AFPS	582,71	Días acred. otras AFPS	4079
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1149,00	Total días acreditados	8043
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1149,00	Total días para B y P	8043

En ese orden, la controversia sustancial que gravita en el presente asunto se concreta en establecer si la AFP COLFONDOS S.A. suprimió o excluyó de manera irregular, unilateral e injustificadamente dichos periodos del total de semanas cotizadas por el actor, o sí el pago realizado por el actor el 20 de

octubre de 2021 en un valor total de \$3.484.388 por concepto de *“Estado deudas por empleador- deudas presuntas detalladas”*¹⁹ le permiten como inicialmente lo hizo la AFP COLFONDOS S.A. cargar en la historia laboral semanas de manera retroactiva por lapsos de cotización de periodos que van desde el 01 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019 y del 01 de octubre de 2019 al 30 de agosto de 2021, que representa 107.14 semanas, con lo cual, *prima facie*, podría sostenerse que cobraría total validez el reporte de semanas que efectuó a Colfondos S.A. el 17 de mayo de 2024²⁰, en la que se constata un total de **1.226,86 semanas** hasta el 31 de agosto de 2021.

Para resolver este asunto, lo primero que se debe precisar es que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha venido decantando que las administradoras de pensiones tienen una responsabilidad mayúscula en el manejo de las historias laborales, y que *“el reporte de cotizaciones expedido por las administradoras de pensiones se presume cierto y veraz, y su contenido es vinculante para estas entidades, en virtud del principio de buena fe”*; aunase a lo anterior, los discurremientos que al respecto ha hecho la Sala de Casación Laboral²² en sintonía con el criterio de la Corte Constitucional, y que a continuación se trasuntan:

No podría ser de otra forma en cuanto, las administradoras de pensiones, tienen el deber de ceñir sus actuaciones a los

19

Fol.

259

a

261

02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

20

Fol.

191

a

212

02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

21 CSJ SL3509-2024

22 CSJ SL5170-2019

archivo

No

archivo

No

postulados de la buena fe. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-208-2012 advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren los reportes relativos al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados [...]

En tal contexto, cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos.

Así las cosas, al aplicar el anterior criterio jurisprudencial al caso concreto, se podría arribar a la misma conclusión de la cognoscente de instancia, esto es, que la AFP no obró de manera diligente, y que, al haber sido tal entidad la que le informó al actor del “Estado deudas por empleador- deudas presuntas detalladas”²³, indicándole que debía consignar el valor de \$3.984.388, lo que efectivamente hizo el demandante 20 de octubre de 2021²⁴, debían cargarse los periodos cotizados de

23 Fol. 259 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL
24 Fol. 263 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

manera retroactiva, y con ello, tener como válida la historia laboral del el 17 de mayo de 2024²⁵ en la que se constata un total de **1.226,86 semanas** cotizadas al 30 de agosto de 2021. No obstante, considera la Sala que no puede procederse de esa manera, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que la novedad de rechazo de la garantía de pensión mínima no fue directamente por parte de la AFP COLFONDOS S.A., sino lo fue tras el estudio de la solicitud que hace la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dependencia que una vez revisada la documentación que le presentó la AFP, se percató que en la historia laboral existían cotizaciones extemporáneas que no podían tenerse en cuenta de manera retroactiva, y para que ello ocurra, se debía adjuntar el respectivo cálculo actuarial, circunstancia que le fue informada al actor, pero al considerar que no era viable hacer pagos adicionales, acudió a esta vía judicial para hacer efectivo su derecho, pues según su postura, tales periodos no debieron ser extraídos de la historia laboral, manifestando la validez de los mismos. Dicha tesitura hace menester realizar un ejercicio ponderativo con respecto a si existe un motivo razonable para entrar a verificar si el pago realizado el 20 de octubre de 2021, cuya finalidad es imputar cotizaciones retroactivas en la historia laboral, se ajusta o no a derecho.

Llama poderosamente la atención de la Sala que la AFP haya expedido el documento “ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR-DEUDAS PRESUNTAS DETALLADAS”²⁶, sin detallar los

25 Fol. 191 a 212 archivo No
02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL
26 Fol. 259 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

empleadores morosos, sino que, tan sólo se detalla la identificación y nombre del afiliado, el valor de la cotización, los periodos de cotización faltante, los intereses moratorios, y el valor total a pagar, lo que conllevó a que, el actor hubiese realizado el pago de lo allí establecido, esto es, \$3.984.388 y, muy a pesar de que realizó el pago, lo hizo como persona natural, es decir, no se demuestra que en efecto haya sido un ex empleador o un tercero con el que sumariamente se haya demostrado la prestación del servicios. Lo anterior permite colegir que, en realidad el pago realizado por el actor el 20 de octubre de 2021, lo fue como persona natural en calidad de trabajador independiente.

Ahora, si asumiéramos que el actor realizó el pago de los aportes en mora de sus ex empleadores, tampoco puede desprevenidamente cargarse tales periodos en su historia laboral de manera retroactiva, atendiendo a lo apuntalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que si bien le corresponde a la entidad de seguridad social adelantar las acciones de cobro, no por ello deben imputarse periodos a la historia laboral sin verificar sumariamente la existencia de una relación laboral, lo que significa que, para estos especiales asuntos, debía también tener soporte en la verificación sumaria de la existencia de la relación laboral. A este respecto dijo la Corte:

“En este sentido, importa recordar que esta Corporación ha adoctrinado, de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la

comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, aspecto que paso por alto el Tribunal con relación a los dos períodos validados con la empleadora Isabel Montaña de Santander, a pesar de que en uno de ellos en la historia laboral aparece la anotación ‘no registra la relación laboral en afiliación para este pago’ para los ciclos de 1995, y en el otro, no aparece demostrada la afiliación para el año 1994, lo que con mayor razón hace necesaria la verificación del vínculo laboral.

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adocrinó:

(...)

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de

pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

*Dicho de otra manera, **no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas***”.

Nótese que en el *sub examine*, la actora se vale del pago realizado por valor de \$3.984.388²⁷, para sostener que realizó el pago de los periodos en mora en los siguientes lapsos²⁸:

27 Fol. 263 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL
28 Fol. 259 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PRESUNTAS DETALLADAS

NIT/C.C.: 70551596
EMPLEADOR: LONDOÑO AGUDELO FRANCISCO JAVIER
AFILIADO: (C.C. 70551596, FRANCISCO JAVIER LONDOÑO AGUDELO)
LIQUIDACIÓN CON CORTE A: 31 DE OCTUBRE DE 2021



Thpo	Numero Id	Periodo	Ric	Dias	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total Interes	Total deuda
C.C.	70551596	201901	\$ 828.116	30	\$ 132.499	\$ 90.400	\$ -	\$ -	\$ 90.400	\$ 222.899
C.C.	70551596	201902	\$ 828.116	30	\$ 132.499	\$ 87.700	\$ -	\$ -	\$ 87.700	\$ 220.199
C.C.	70551596	201910	\$ 828.116	30	\$ 132.499	\$ 63.600	\$ -	\$ -	\$ 63.600	\$ 196.099
C.C.	70551596	201911	\$ 828.116	30	\$ 132.499	\$ 60.800	\$ -	\$ -	\$ 60.800	\$ 193.299
C.C.	70551596	201912	\$ 828.116	30	\$ 132.499	\$ 57.800	\$ -	\$ -	\$ 57.800	\$ 190.499
C.C.	70551596	202001	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ 58.100	\$ -	\$ -	\$ 58.100	\$ 198.548
C.C.	70551596	202002	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ 55.200	\$ -	\$ -	\$ 55.200	\$ 195.648
C.C.	70551596	202003	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202004	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202005	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202006	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202007	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202008	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202009	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202010	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202011	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202012	\$ 877.803	30	\$ 140.448	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 140.448
C.C.	70551596	202101	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202102	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202103	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202104	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202105	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202106	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202107	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
C.C.	70551596	202108	\$ 908.526	30	\$ 145.364	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 145.364
					\$ 3.510.788	\$ 473.600	\$ 0	\$ 0	\$ 473.600	\$ 3.984.388

Cot. oblig.

Int. oblig.

F.S.P.

Int. F.S.P.

Total Interes

Total deuda

3.510.788

473.600

0

0

473.600

3.984.388

NOTA:

Con todo ello, no existe ninguna prueba sumaria de que en tales periodos haya existido una relación laboral, pues lo que logra extraerse del referido documento de “estados de deudas por empleador” son simplemente los lapsos o meses donde no obran cotizaciones, o dicho de otra manera, se relacionó como “estado de deudas por empleador” los periodos donde no existe continuidad en la cotización, esto es, se itera, sin la certeza o, por lo menos, sin prueba sumaria o sin motivo fundante, para dar por sentado que en realidad se trata de periodos en mora patronal o en los que el actor haya prestado sus servicios de manera independiente.

Así las cosas, si bien es cierto que la AFP COLFONDOS S.A. indujo en error al actor al haberle emitido el documento de “estado de deuda por empleador”, y que aquel haya dispuesto pagar lo allí estipulado, ello no implica que se debe cargar en la historia laboral aportes de manera retroactiva, pues «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y de ello, ningún elemento de convicción se refleja en el paginario.

Por lo demás, el actor para convalidar los tiempos en mora, a pesar de que fue el quien directamente realizó el pago de los aportes, debía por lo menos allegar las certificaciones laborales o cualquier elemento suasorio que dé cuenta que en efecto esos periodos fueron laborados, y ello le hubiera permitido también controvertir la decisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues este ente ministerial al revisar que los aportes fueron realizados por el actor como persona natural, asumió que lo fueron en calidad de trabajador independiente y de manera extemporánea.

Ahora, las razones por las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechazó la aprobación de la garantía de pensión mínima, se encuentra ajustada a derecho, pues del parágrafo 4 del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se puede colegir que en tratándose de aportes pensionales de trabajadores independientes, los mismos pueden imputarse de manera retroactiva, siempre y cuando se haya **pagado un cálculo actuarial**, y así también se puede desprender de la jurisprudencia en los siguientes términos:

Sobre este particular asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁹, indicó:

“Al respecto, importa recordar lo adoctrinado por esta Sala de la Corte en el sentido de que --en tratándose de trabajadores independientes--, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte y, además, en estos eventos, la ley no establece acción de cobro alguna a favor de las

29 CSJ SL3445-2019, SL513-2020 y SL3838-2020

entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado. En tal sentido, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional o, en otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional, tal y como lo adujo el Tribunal en su fallo”

Pese a lo anterior, en la sentencia CSJ SL2880-2021, el Alto Tribunal puntualizó:

“Con ese norte, en el presente asunto, no es posible que los periodos pagados extemporáneamente, sean abonados a los lapsos declarados como si en verdad se hubieran cancelado a tiempo, puesto que eso no ocurrió; motivo por el cual simplemente se deberán abonar a partir del momento de su efectivo pago, ya para el cómputo futuro, pero jamás de manera retroactiva como lo propone la censura.”

En la medida en que el señor Francisco Javier Londoño Agudelo efectuó el pago de aportes el 20 de octubre de 2021³⁰, con los que se pretendía cargar de manera retroactiva los ciclos de enero y febrero de 2019, y octubre de 2019 hasta agosto de 2021, con basamento en lo dicho, no es posible imputar dichos pagos al periodo declarado, como si en verdad se hubieran cancelado a tiempo; sin embargo, esto no quiere decir que dichas cotizaciones deban ser desestimadas, desechadas, o excluidas sino que se

30 Fol. 263 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

deben validarse e imputarse al mes posterior a la fecha de su pago, en armonía con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, normas vigentes para la fecha en que se efectuaron las correspondientes cotizaciones, y que disponen que: *“Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”*.

Es cierto que, la Corte Constitucional ha establecido reglas de aplicación en relación con el pago extemporáneo de aportes por los trabajadores independientes y de manera retroactiva a los períodos reportados en mora en la historia laboral, como en la sentencia T-501 de 2018, en donde indicó:

*“(…) es menester concluir que a partir de la reforma introducida al Sistema General de Pensiones por la Ley 797 de 2003, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3085 de 2007 y las reglas fijadas sobre su interpretación en las Sentencias T-377 de 2015 y T-150 de 2017, actualmente, los trabajadores independientes que, estando obligados a cotizar al sistema hayan incumplido con dicha obligación parafiscal, pueden saldar su deuda pensional, mediante el pago de la suma que resulte de liquidar el valor de las cotizaciones dejadas de cancelar –**incluido el cálculo actuarial– más los intereses moratorios, el cual se aplicará para convalidar los tiempos reportados en mora en la historia laboral**, siempre que estos correspondan a períodos posteriores a la entrada en vigor*

de la Ley 797 de 2003, es decir, del 29 de enero de 2003, pues, en caso contrario, cualquier pago extemporáneo que se realice será imputable a los meses siguientes de haberse hecho efectivo el mismo”.

En el *sub examine*, nótese que lo pagado por el actor únicamente incluye los aportes y los intereses moratorios³¹, siendo imperativo en estos eventos el pago del condigno cálculo actuarial. En ese orden de ideas, se concluye que en realidad fueron aportes extemporáneos realizados en calidad de trabajador independiente que debe imputarse hacia futuro con posterioridad a su pago. Además, nótese que la AFP COLFONDOS S.A. el 04 de febrero de 2025³², le otorgó la oportunidad al actor para que se paguen los periodos extemporáneos a través de un cálculo actuarial, exigencia que se encuentra ajustada a derecho, pues en realidad, el pago realizado por el demandante debe tenerse como pago de aportes en calidad de trabajador independiente y, de consiguiente, si requería que los mismos se aplicaran de manera retroactiva, debía cancelar el excedente con el cual completaba el cálculo actuarial exigido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y así, darse por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019.

De igual modo, es preciso aclarar que la discrepancia en la historia laboral, esto es, que inicialmente estén reportadas 1.226 semanas, y que posteriormente haya advertido el fondo

31 Fol. 259 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL
32 Fol. 255 a 257 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

privado que algunas semanas no podían imputarse retroactivamente, no implica el desconocimiento de la teoría del acto propio con la connotación de ser irregular o arbitrario, toda vez que en el trámite administrativo se le otorgó la oportunidad al actor para que subsanara tal falencia, esto es, cancelando el excedente del referido cálculo actuarial, y en todo caso, de tener la certeza de que esos periodos debían tenerse en cuenta como mora patronal, no debía haber optado por pagar el valor de \$3.984.388, sino que debía haber requerido a sus ex empleadores para que hicieran el pago de aquella obligación, o por lo menos, traer al plenario las evidencias de que en esos lapsos de tiempo estuvo vigente alguna relación laboral.

Aparte de lo dicho, en lo que concierne al sistema general de pensiones, debe analizarse los casos de manera sistemática, por lo que, el hecho de que la AFP de manera errónea haya cargado en la historia laboral periodos que no corresponden a una mora patronal, en la que además, no se tiene evidencia sumaria de la existencia de una relación laboral que se haya extendido en los lapsos que fueron pagados directamente por el actor, determina que tales periodos se cotizaron como trabajador independiente de manera extemporánea, y por ello, en acatamiento irrestricto del parágrafo 4 del artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, se requería el pago del cálculo actuarial, siendo insuficiente el pago realizado por el actor de los aportes e intereses moratorios aludidos, lo que también conduce a delinear que en modo alguno la Sala puede desconocer la novedad de rechazo que esgrimió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por ello, por el mero error en que incurrió la AFP no puede cargarse dicho pago a periodos o ciclos retroactivos en desmedro y

desconocimiento de las normas que rigen el sistema pensional, pues el afiliado también tiene cargas probatorias que debe asumir, las cuales en el presente asunto sólo se concretaba en traer al juicio las certificaciones laborales o alguna prueba sumaria que determine la existencia de una mora patronal, lo que no lo hizo, y por ello, no puede verse favorecido del error en que pudo haber incurrido la AFP accionada, tanto más cuanto que, la prestación reclamada en realidad se ha considerado como un verdadero subsidio a cargo del Estado, como lo anotó el máximo tribunal de esta jurisdicción, así: *“el acceso a la pensión de vejez en el RAIS, por medio de la garantía de pensión mínima, **materializa la asignación de un subsidio**”*³³, lo que significa que no por el solo hecho de cumplir la edad y las 1.150 semanas se causa la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, habida cuenta que su financiación en estricto sentido no lo será en su totalidad con los aportes de la CAI, sino con un subsidio con “cargo a la Nación”, la que completa “los recursos a efectos de acceder a una pensión de vejez de salario mínimo”, para “específicos grupos poblacionales”. Por lo tanto, a pesar de que el fondo de pensiones hizo incurrir en error al actor, ello no desvirtúa la razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechazó la garantía de pensión mínima, pues con todo lo ampliamente dicho, se torna imposible cargar en la historia laboral periodos retroactivos realizados directamente por el actor, sin probanza alguna con la que sumariamente pueda desprenderse la prestación del servicio en favor de algún ex-emplador.

33 CSJ SL2512-2021

De otra parte, como en esta clase de prestaciones, su reconocimiento no proviene directamente de la AFP, ni de los aportes realizados, sino que también tiene implicaciones financieras determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no puede desconocerse las razones por las cuales el ente ministerial rechazó la prestación, y en ese orden, lo correcto es armonizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional con el derecho pretendido por el actor, esto es, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, lo que implica que, al asumirse que las cotizaciones realizadas el 20 de octubre de 2021 fueron en calidad de trabajador independiente, deben cargarse e imputarse a periodos futuros a su pago.

Así pues, como el 20 de octubre de 2021³⁴, se realizó el pago de los aportes de enero y febrero de 2019 y de octubre de 2019 hasta agosto de 2021, traslapando esos periodos a partir del 01 de noviembre de 2021, determinaría incluir 25 meses como periodos cotizados, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023, periodos que constituyen **107.14 semanas**. Así las cosas, como inicialmente Colfondos S.A. tuvo en cuenta esos periodos en la historia laboral, informándole al actor un total de **1.226,86** semanas³⁵ hasta el 31 de agosto de 2019, al restarle las **107.14** semanas en calidad de independiente, arrojaría un total de 1.119,72 semanas hasta el 31 de agosto de 2021, es decir, insuficientes para causar el derecho pensional; no obstante, como se dejó dicho, tales semanas no se pierden, pero se deben contabilizar para

34 Fol. 263 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL
35 Fol. 191 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

periodos posteriores al 01 de noviembre de 2021, lo cual impone que se deba extender hasta el 03 de noviembre de 2023, con una densidad total de **1.226,86**, en toda su vida laboral, arribando a las **1.150 semanas** el 02 de junio de 2022.

De allí, también se concluye que no es cierto lo que manifiesta la parte actora de que, *“el pago de aportes extemporáneo corresponde a los periodos de 2019-01 a 2019-02 y 2019-10 a 2021-08, que sumados arroja un total de 55.73 semanas, que si le restan a las semanas reportadas en la Historia Laboral expedida el 17 de mayo de 2024 por la AFP COLFONDOS S.A., la cual acredita un total de 1.226,86 semanas cotizadas, arrojaría que el señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO AGUDELO, cuenta con un total de 1.171,13 semanas cotizadas cotizadas”*³⁶, pues como se dejó dicho, el periodo pagado de manera extemporánea como independiente suma un total de **107.14** semanas, y no de **55.73** semanas, tal y como lo sostiene la apoderada judicial del extremo activo.

En esa dirección, la juzgadora de instancia en sus consideraciones precisó que las 1.150 semanas se acreditaron en febrero de 2022 contabilizando los años con 360 días, y que, al contabilizar los años con 365 días, ese mismo número de 1.150 semanas se logra acreditar para diciembre de 2021. Punto que fue objeto de censura por parte de la apoderada judicial del actor, lo que condujo a la Sala a realizar el siguiente cuadro resumen de semanas cotizadas, con base en las diferentes historias laborales obrantes en el expediente.

DESDE	HASTAS	DIAS	TOTAL SEMANAS 365 DÍAS	TOTAL SEMANAS 360 DÍAS
-------	--------	------	------------------------	------------------------

36 Fol. 6 archivo No 01DEMANDAGARANTIAPENSIONMINIMADEVEJEZ

22-sep.-81	6-feb.-82	138	19,71	19,71
11-feb.-84	19-feb.-87	1105	157,86	157,86
6-abr.-87	22-jun.-89	809	115,57	115,57
9-feb.-93	3-dic.-93	298	42,57	42,57
1-mar.-95	2-mar.-95	2	0,29	0,29
1-feb.-99	30-nov.-01	1034	147,71	145,71
2-feb.-02	30-nov.-02	302	43,14	42,57
1-ago.-03	31-ago.-03	31	4,43	4,28
1-ene.-04	27-mar.-06	817	116,71	115,28
1-abr.-06	14-abr.-10	1475	210,71	207,71
1-ago.-10	30-jun.-15	1795	256,43	252,85
1-mar.-19	30-sep.-19	214	30,57	30,00
1-nov.-21	30-nov.-23	760	108,57	107,14
		TOTAL	1254,29	1241,54

Allí logra apreciarse que, en total en toda la vida laboral acredita 1.254,29 semanas si se toman los años con 365 días, entre tanto, si los años se contabilizan con 360 días, acredita 1.241,54 semanas, es decir, en ambos escenarios lograría consolidar más de las 1.150 semanas exigidas. Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de las 1.150 semanas exigidas para causar el derecho, debe señalarse que, en el escenario de los 365 días al año, lograría ese cometido el 28 de noviembre de 2021, mientras que, en el escenario de los años con 360 días, lograría ajustar las 1.150 semanas el 10 de febrero de 2022.

De allí que, efectivamente la juez de instancia hizo un acertado análisis del total de semanas que llevaron a causar el derecho pensional del actor. Todo lo dicho en precedencia permite concluir que la activa cuenta con más de las 1.150 semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a la garantía de pensión mínima impetrada.

2.4 Causación y disfrute

En cuanto a la fecha de causación, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, en esta clase de pensiones: *“el reconocimiento se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud”* y, además, como uno de los requisitos para el disfrute de la garantía de pensión mínima se requiere de la comunicación del empleador en la que se comprometa que una vez incluido en nómina de pensionados se retirará del servicio, razón por la que indubitadamente los conceptos de causación y disfrute pensional aplicable a las pensiones de vejez, también deben aplicarse a la garantía de pensión mínima.

Así pues, cumple precisar que, teniendo en cuenta que el requisito mínimo de semanas (1.150) se tiene por acreditado el 28 de noviembre de 2021, si contamos los años con 365 días, o el 10 de febrero de 2022 si los años se cuentan con 360 días, y los 62 años de edad los cumplió el 27 de enero de 2022, puesto que nació en el mismo día y mes de 1960³⁷, ha de concluirse que la causación del derecho lo fue el 27 de enero de 2022, en el escenario de la tesis de los 365 días por año, dado que, las 1.150 semanas ya estaban satisfechas al 28 de noviembre de 2021. Ahora, en el segundo escenario, esto es, de contar los años con 360 días, las 1.150 semanas se acreditan el 10 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad al cumplimiento de los 62 años, por lo que se puede colegir que la causación correspondería al 10 de febrero de 2022.

37 Fol. 9 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

Para resolver, establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que la pensión se reconocerá a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar por la pensión, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a disfrutar de la misma.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicado No 38776 del 01 de febrero de 2011, en lo atinente sostuvo:

“Por lo demás, esta Sala de la Corte ha expresado que tanto la causación como el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas que no se confunden, porque tienen identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen, por lo cual el ad quem no incurrió en el yerro jurídico que le increpa el censor”.

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de

la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”.

Allende de lo dicho, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado que se debe examinar **cada caso en especial**, atendiendo a sus circunstancias específicas para determinar desde cuándo se causa y disfruta la prestación, en aquellos casos donde se presenta una inducción en error al afiliado por parte de la administradora de pensiones, al negarse el reconocimiento de su pensión, aun cumpliendo con todos los requisitos para ello³⁸.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁹, trayendo a la palestra la sentencia de radicado No 38558 del 6 de julio de 2011, expresó:

“En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

(...)

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de

38 C.S. J. Sala de Cas. Lab, sentencia, radicado 42289 del 05 de junio de 2012
39 CSJ SL2459-2022

seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798)”. (Negrilla propio del texto).

En el caso de marras, para zanjar la discusión, lo primero es dilucidar lo relativo a la reclamación del derecho, pues mientras la *a quo* indicó que la reclamación por tener en cuenta es la del 17 de junio de 2024, la apoderada judicial del polo activo aduce que debe tenerse en cuenta la solicitud del 17 de noviembre de 2023.

En ese orden, la razón esta del lado de la recurrente, dado que, efectivamente el 17 de noviembre de 2023 fue radicada la solicitud de reconocimiento pensional por el actor⁴⁰, tal y como aparece en la documental siguiente:



Ahora, si bien el 17 de junio de 2024⁴¹ obra un “Formato de solicitud de pensión de vejez”, como a continuación se evidencia:

FORMATO DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ

GUZMÁN MEDELLÁN	Fecha de solicitud: 17 de junio 2024	GUZMÁN MEDELLÁN GUZMÁN
-----------------	--------------------------------------	------------------------

1. TIPO DE SOLICITUD

Tipo de Pensión: GPM

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL AFILIADO

Tipo de documento de identificación: Cédula de ciudadanía		Fecha de nacimiento: 27/1/1986
Número de documento: 70881586		Sexo: Masculino
Primer apellido: LONDOÑO		Departamento de nacimiento: Antioquia
Segundo apellido: AGUIRRE		Ciudad de nacimiento: Medellín
Primer nombre: FRANCISCO		
Segundo nombre: JAVIER		
Dirección correspondiente: CL 40 SUR 44 47		Teléfono correspondiente: 5
Ciudad: ENVIADO		Número de celular: 3182230000
Departamento: ANTIOQUIA		Número de correo: 1
Correo: JAVIER.LONDOÑO@HOTMAIL.COM		

No es menos cierto que, con tal escrito se dio alcance o complemento a la solicitud realizada el 17 de noviembre de 2023, tal como se logra evidenciar en la foliatura⁴², en la que se expresa “*me permito respetuosamente complementar la siguiente documentación a la Solicitud de Pensión de Vejez Por Garantía de Pensión Mínima, radicada ante esta entidad el pasado 17 de noviembre de 2023*”. Es decir, el formato de solicitud del 17 de junio de 2024 sólo evidencia el cumplimiento de una formalidad interna de la AFP, respecto de la solicitud del derecho del 17 de noviembre de 2023.

Además, debe tenerse en cuenta que, el actor tuvo que recurrir a la acción de tutela para efecto de que la AFP COLFONDOS S.A. le diera respuesta a la solicitud pensional elevada el 17 de noviembre de 2023, misma que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, quien a través de sentencia del 14 de noviembre de 2024⁴³, tuteló el

41

Fol. 179 a 183

archivo

No

1605001310502820250008400CONTESTACIONDEMANDACOLFONDOS

42

Fol. 159

archivo

No

1605001310502820250008400CONTESTACIONDEMANDACOLFONDOS

43

Fol. 226 a 239

archivo

No

02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

derecho fundamental de petición, ordenando a la AFP Colfondos S.A. dar respuesta a la solicitud del 17 de noviembre de 2023, decisión confirmada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 13 de diciembre de 2024⁴⁴, en la que de manera concreta enfatizó que: *“pues tanto de los hechos como del material probatorio aportado con el escrito de tutela, se tiene que el promotor constitucional presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez por garantía mínima el día 17 de noviembre de 2023; no obstante, a la fecha no obra constancia que la misma haya sido resuelta”*.

De lo dicho, fácil resulta concluir que la solicitud del derecho pensional fue elevada el 17 de noviembre de 2023, y que el diligenciamiento del formato del 17 de junio de 2024 sólo tuvo por objeto complementar la solicitud inicial, como lo expone la parte actora, aunado a que, con la acción de tutela se logra evidenciar que, al no haberse dado respuesta a la solicitud del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de que se le haya negado el derecho por alguna razón, hubiere conllevado a que el afiliado nuevamente elevara la solicitud del derecho, esto es, que se pudiera tener como una nueva petición la del 17 de junio de 2024.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el demandante elevó la solicitud de pensión de vejez el 17 de noviembre de 2023, fecha para la cual ya había causado el derecho pensional, y como, la última cotización según se dijo en el acápite anterior, se extendió hasta el 30 de noviembre de 2023, el disfrute pensional lo debería

ser a partir del 01 de diciembre de 2023, pero como la *a quo* lo fulminó desde el 01 de octubre de 2023, y ese punto no fue objeto de censura por la entidad demandada, se dejará incólume tal determinación.

En ese contexto, no resulta procedente acudir a la figura de la inducción en error como lo sostiene la parte activa, dado que, debe tenerse en cuenta que la solicitud del derecho pensional la elevó el 17 de noviembre de 2023, y a pesar de que el derecho pensional se causó en el mejor de los escenarios al cumplimiento de los 62 años, el 27 de enero de 2022, resulta que, la figura de la inducción en error tiene asidero cuando la entidad de seguridad social niega el derecho y obliga al afiliado a seguir cotizando al sistema general de pensiones para cumplir con la densidad de semanas, a pesar de que formalmente ya las tenía acreditadas, aspecto que no acontece en el sub examine, pues se itera, la solicitud la elevó el 17 de noviembre de 2023, fecha que coincide con el ciclo de la última cotización. Asimismo, a pesar de que la entidad de seguridad social dio respuesta a la petición gracias a la acción de tutela que tuvo que interponer, debe tenerse en cuenta que no existen cotizaciones con posterioridad al mes en que se solicitó la pensión (17 de noviembre de 2023) y que influyan en el disfrute pensional ordenado por la *a quo* (01 de octubre de 2023) que hagan imperioso modificar el disfrute pensional a partir de una fecha diferente a la que adujo la juez de instancia, menos desde la fecha de causación del derecho como lo pregona la activa.

Ciertamente se puede apreciar un actuar negligente de la entidad de seguridad social en procura de la obtención del derecho

pensional del actor, pero en modo alguno en el caso particular da lugar a modificar la fecha de disfrute desde la causación del derecho, dado que, lo que marca la pauta para establecer la inducción en error es precisamente la solicitud pensional, ya que, de aquella y de la negativa de la entidad en reconocer el derecho, es que se determina si las cotizaciones posteriores a la solicitud o a la última cotización reportada fueron como consecuencia de la negativa pensional, o que, en cierta medida hagan que el afiliado reactive las cotizaciones en procura de alcanzar el derecho tras la negativa de la entidad de seguridad social, aspectos que no refulgen del caso particular, ya que, precisamente la solicitud pensional coincide en el mismo ciclo de la última cotización.

Finalmente frente a este tópico, la censura referida a que la AFP no le recibió la solicitud al cumplimiento de los 62 años, porque aparentemente no tenía las 1.150 semanas, no deja de ser una simple conjetura sin soporte probatorio, dado que, no existe ningún documento que de cuenta de que haya radicado una solicitud formal de la garantía de pensión mínima con anterioridad al 17 de noviembre de 2023.

2.4 Intereses moratorios por demora en el reconocimiento de la GPM en el RAIS.

En orden a resolver el escollo que el asunto litigioso plantea, cumple resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, consagró los intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha

ley, lo dilaten o retarden, y que: *“de forma excepcionalísima y particular, esta Corporación ha estimado que la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley”* (CSJ SL787-2013).

En lo atinente a cómo debe pagarse la prestación, conforme al citado Artículo 2° del Decreto 142 de 2006, se colige que la AFP deberá reconocer la Garantía de Pensión Mínima, documentando a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima por cumplir el accionante con los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, dado que el saldo de la cuenta individual del afiliado cotizante alcanza para cubrir las mesadas de pensión mínima temporal.

Cuando falte un año para agotar el saldo de la cuenta individual incluyendo el bono pensional redimido, se debe solicitar la garantía de pensión mínima definitiva, conforme al Art. 3 ibídem, y a los predicamentos del órgano de cierre de esta jurisdicción vertidos en la sentencia con Radicado SL 41993 del 20 de febrero de 2013.

Debe precisar la Sala que, el manejo temporal de la garantía de pensión mínima se justifica en la medida en que deben adelantarse algunas actuaciones entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP PORVENIR S.A., que en nada deben afectar el disfrute pensional del hoy demandante, para el que se debe tener en cuenta los bonos pensionales a que alude Colfondos S.A. y la cartera ministerial referida.

Es de anotar que la AFP Colfondos S.A. en relación con el trámite para el pago de la pensión mínima y los trámites administrativos ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ceñirse a lo establecido en el Decreto 142 de 2006, esto es, que debe reconocer la garantía de pensión mínima con afectación de la cuenta de ahorro individual del demandante hasta su agotamiento, pero: *“informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento”*.

En lo relativo al financiamiento, cumple precisar que, en el evento de agotarse el saldo de la cuenta de ahorro individual la pensión se financia con los recursos del fondo de garantía de pensión mínima, pero si este fondo se agota también, es lo cierto que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la garante de la pensión mínima de vejez, pues ello logra extraerse de lo establecido en los artículo 1 y 7 del Decreto 832 de 1996, en el sentido de que, *“la Nación y los dos regímenes del Sistema General de Pensiones garantizan a sus afiliados (...) el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez”*, y que cuando la cuenta de ahorro individual se agote se financiará: *“con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación”*, debiéndose en consecuencia asentar que no es de recibo el argumento de la AFP en los alegatos conclusivos de que sólo era procedente el pago de la Garantía de Pensión Mínima una vez se

realice el trámite para la emisión de los eventuales bonos pensionales.

En refuerzo a todo lo expuesto, viene a propósito traer a colación las prédicas de la Corte Suprema de Justicia (SL1666-2021) con respecto a que: *“la actuación de las administradoras de pensiones debe estar dirigida a la satisfacción de esos fines que busca el sistema, **brindando un acompañamiento integral al asegurado**, no solo cuando se afilia al régimen pensional, sino durante su permanencia en el mismo **y con mayor razón, en el momento en que se configuran las condiciones necesarias para el disfrute pensional**”*. (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo dicho, la AFP COLFONDOS S.A. sometió al actor a engorrosos trámites administrativos, al punto de que después de elevar aquel la solicitud el 17 de noviembre de 2023⁴⁵, tuvo que recurrir a la acción de tutela para poder obtener pronunciamiento de la AFP, quien en virtud de la acción de amparo e incluso en el trámite incidental dio cuenta que *“El día 07 de noviembre de 2024 se realizó la solicitud de la Garantía de Pensión Mínima (GPM) ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP)”* ⁴⁶. Es decir, deja al descubierto que solo después de un año de radicada la solicitud le dio trámite ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho de otra manera, la AFP Colfondos S.A. no cumplió con su obligación, *“**brindando un acompañamiento integral al asegurado**”*, de que trata la jurisprudencia en cita, toda vez que lo correcto hubiera sido que le brindaran información al momento de elevar la primera solicitud de las diferentes

45 Fol. 112 a 116 archivo No
1605001310502820250008400CONTESTACIONDEMANDACOLFONDOS
46 Fol. 251 archivo No 02PRUEBASDOCUMENTALESYANEXOSDEMANDAORDINARIALABORAL

modalidades de pensión en el RAIS, la densidad de semanas requeridas, los trámites ante los diferentes ex empleadores para la normalización de la historia laboral, incluida la opción para acceder a la garantía de pensión mínima, entre otros aspectos, en orden a evitar que se dilate el disfrute pensional o que deba el afiliado acudir al aparato judicial en orden a obtener respuesta a su solicitud, lo que hace que en el presente caso se impongan los intereses moratorios.

De esta manera, tampoco resulta de recibo los argumentos esbozados por la AFP Colfondos S.A., según los cuales la AFP es una simple intermediaria o que debía contar previamente con el trámite de los bonos pensionales y/o con la historia laboral completa para iniciar el trámite de reconocimiento pensional, pues como quedó dicho, les compete a las AFP obrar con diligencia y cuidado en todos los asuntos que repercuten en el acceso a las prestaciones económicas de los afiliados, considerando tal deber como mayúsculo y prevalente, tanto más cuanto que, en caso de inobservancia, deben asumir las consecuencias previstas en la legislación nacional, en particular, sobre el reconocimiento de los intereses moratorios ante la tardanza en el otorgamiento del derecho pensional pretense.

Del mismo modo, sobre esta modalidad pensional también se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y respecto de *“mesadas pensionales de que trata esta ley”*, es decir, incluyendo las pensiones que se reconocen en el sistema general de pensiones, tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, regímenes a los que le

son aplicables las reglas sobre la pensión mínima de vejez del artículo 65 *ejusdem*.

Frente al argumento esgrimido de que la pensión mínima de vejez se trata de un beneficio y no en estricto sentido de una pensión de vejez, cumple precisar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 no se trata de un beneficio, sino que se trata de una de las modalidades pensionales que se otorga en el régimen de ahorro individual, pues no de otra manera se explica que el capítulo II de la Ley 100 de 1993 titula “PENSION DE VEJEZ”, y allí se encuentra contenida tanto la pensión de vejez del artículo 64 como la pensión mínima de vejez del artículo 65, es decir, se trata en estricto sentido de una pensión de vejez, pero sólo que cambian los requisitos para su otorgamiento y la forma de financiación.

Entonces, tal derecho efectivamente se debe reconocer dentro del término señalado en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, a saber, vencidos los cuatro meses que son el periodo de gracia para decidir sobre la solicitud pensional, y que se cuenta a partir de la radicación de la solicitud, término que se acompasa con el establecido en el artículo 2 del Decreto 142 de 2006, en esta clase de pensiones, el cual establece: “*el reconocimiento se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud*”.

Descendiendo al *sub iudice*, se presentó la solicitud de la pensión el **17 de noviembre de 2023**⁴⁷, por lo que la entidad tenía hasta

el **17 de marzo de 2024** para reconocer y pagar la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, en debida forma, pero como ello no se verificó, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios desde el **18 de marzo de 2024**, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2023. Así las cosas, se modificará la decisión de instancia en este aspecto.

Bajo ese horizonte, para la Sala se impone la modificación de la sentencia de primer grado en lo relacionado con la fecha en que comienza a generarse los intereses moratorios, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado, según las argumentaciones atrás vertidas.

2.6 Costas

Sin costas en esta instancia, puesto que, ambas partes fueron recurrentes, dándose solo la prosperidad parcial al propuesto por la actora. Las de primera instancia se confirman, pues Colfondos S.A. como demandada ejerció férrea y pertinaz defensa en punto a desestimar las pretensiones de la demanda, siendo la parte vencida en el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL SEXTO** de la sentencia materia de apelación, proferida el 12 de diciembre de 2025 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEXTO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de marzo de 2024 sobre las mesadas causadas desde el 01 de octubre de 2023, intereses que se generan hasta el momento del pago efectivo de la obligación, en los términos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**⁴⁸.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

48 Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA

Magistrado

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada